



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 867

**Quito, viernes 21 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7329-SGJ-16-614

Quito a, 19 de octubre de 2016

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2016-2492 de 18 de los corrientes, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente de la República el **Proyecto de Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**, que la Función Legislativa discutió y aprobó, en primer debate el 1 de septiembre de 2016 y en segundo debate el 13 y 17 de octubre de 2016.

Dicha ley fue sancionada por el Primer Mandatario el día de hoy, 19 de octubre de 2016, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir los ejemplares originales a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) *Dr. Alexis Mera Giler***SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**

c.c.: Sra. Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional

Anexo: lo indicado

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. PAN-GR-2016-2492

Quito, 18 OCT 2016

Economista

Rafael Correa Delgado**Presidente Constitucional de la República del Ecuador**

En su despacho

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO A**

LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,**

Presidenta

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y LEY DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS”**, el 1 de septiembre de 2016; y aprobó el **“PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL”**, en segundo debate el 13 y 17 de octubre de 2016.

Quito, 17 de octubre de 2016

f.) **ABG. GALO PLAZAS DÁVILA,**

Prosecretario General Temporal

REPÚBLICA DEL ECUADOR**ASAMBLEA NACIONAL****EL PLENO****CONSIDERANDO**

Que, el Estado debe garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tal como señala el numeral 1 del artículo 3;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador se establece la garantía y derecho de igualdad de todas las personas, así como que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, no pudiendo ser discriminadas por distinciones de índole personal o colectiva, temporales o permanentes;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación;

Que, los artículos 367 y 368 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que el sistema de seguridad social es público y que la protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal y obligatorio y sus regímenes especiales; indicando que la seguridad social constituye un sistema integrado que se guía, entre otros, por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social, esto es, universalidad, igualdad, equidad, solidaridad, no discriminación, así como por los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad; y, que el sistema de seguridad social funcionará con base en criterios de sostenibilidad y eficiencia, incluyéndose dentro de dicho sistema todas las entidades públicas, políticas, normas, recursos, servicios y prestaciones, debiendo el Estado regular y controlar sus actividades;

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todos los organismos de la seguridad social, por constituir un sistema público e integrado, forman parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social; señalando además que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, respecto del cual el Estado garantizará el pago de las pensiones de retiro;

Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las prestaciones de la seguridad social se financiarán, entre otros, con los aportes individuales y patronales;

Que, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992;

Que, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional fue publicada en el Registro Oficial No. 707 de 1 de junio de 1995;

Que, diversas disposiciones del ordenamiento jurídico que regulan la seguridad social en Fuerzas Armadas y Policía Nacional mantienen rezagos de discriminaciones en relación con la calidad de las personas y sus derechos frente a dichos sistemas;

Que, es necesario actualizar diversas disposiciones relacionadas con las prestaciones en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional con el objeto de asegurar la sostenibilidad de los regímenes especiales que las brindan; y,

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-354 de 7 de julio del 2016, el Ministerio de Finanzas expidió el correspondiente informe previo.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES
ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE
LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA
NACIONAL**

**CAPÍTULO I
De las reformas a la Ley de Seguridad
Social de las Fuerzas Armadas**

Art. 1.- En el artículo 1, luego de la frase: “Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)”, incorpórese la frase: “forma parte del sistema de seguridad social y”; adicionalmente, suprimase la frase: “, y no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado”.

Art. 2.- En el artículo 2, elimínese las palabras: “y servicios sociales”.

Art. 3.- En el artículo 3, elimínese el literal e); y, sustitúyase el literal f) por el siguiente: “f) Financiar programas de atención médica y provisión de medicinas;”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado;
- c) Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados;
- d) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo; y,
- e) Un representante por los oficiales en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales d) y e) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.”

Art. 5.- En el artículo 7, en el literal g), elimínese las palabras: “y servicios sociales”; en el literal h), a continuación de la palabra: “Instituto”, añádase las palabras: “de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial”; y, elimínese el literal p).

Art. 6.- En el artículo 8, sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“El Director General será nombrado por el Consejo Directivo del ISSFA, a partir de una terna presentada por el Ministro de Defensa Nacional. Para ser Director General se deberá acreditar título de tercer nivel y al menos cinco años de experiencia en actividades gerenciales similares y en seguridad social, y tener la nacionalidad ecuatoriana. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido por una vez. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos previo a la designación.”

Y en el inciso segundo, sustitúyase el literal d) por el siguiente: “d) Presentar al Consejo Directivo los balances

actuariales de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social;”

Art. 7.- En el artículo 12, sustitúyase la palabra: “discapacitación”, por: “incapacidad”; y, a continuación de la frase: “cuadro valorativo de incapacidades”, agréguese: “emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional”

Art. 8.- En el artículo 16, en el literal b), sustitúyase la palabra: “discapacitación”, por: “incapacidad”; y, en el literal d), elimínese las palabras: “perceptor de los servicios sociales y”.

Art. 9.- En el artículo 17, en el literal a), después de la palabra: “Muerte”, agréguese la siguiente frase: “, que incluye mortuoria”; suprimase los literales d) y f); y, el último inciso sustitúyase por el siguiente: “El ISSFA administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios de conformidad con esta Ley.”

Art. 10.- En el artículo 18, sustitúyase el primer inciso por el siguiente: “Tienen derecho a las prestaciones contempladas en la presente Ley.”

Art. 11.- En el artículo 20, sustitúyase las palabras: “Seguro de vida y Mortuoria”, por: “indemnización por seguro de vida y subsidio por funerales”.

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por no poder continuar con la carrera militar por falta de la correspondiente vacante orgánica;

b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas;

c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de disponibilidad, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y

d) Por fallecimiento.”

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

“Art. 22.- La base para el cálculo de las pensiones de retiro se determinará tomando en cuenta el promedio de los

sesenta mejores haberes militares registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

La pensión de retiro se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación ordinaria de vejez del régimen general de seguridad social, y estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en dicho régimen.”

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la institución, tiene derecho a una pensión de invalidez que se determinará considerando la base para el cálculo prevista para las pensiones de retiro según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de esta Ley, y de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación por invalidez del régimen general de seguridad social.

La pensión de invalidez estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social.”

Art. 15.- En el artículo 30, elimínese la palabra: “discapacitación”; y luego de las palabras: “servicio activo”, añádase: “fuera de actos de servicio”.

Art. 16.- En el artículo 31, en el literal a), sustitúyase las palabras: “unión libre, estable y monogámica”, por: “unión de hecho reconocida legalmente”; en el literal b), sustitúyase las palabras: “incapacitados en forma total y permanente”, por: “con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta”; elimínese el literal c); en el literal d), sustitúyase las palabras: “incapacitado en forma total y permanente”, por: “con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta”; en el literal e), sustitúyase las palabras: “al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante”, por: “a la pensión de montepío por orfandad”; y, sustitúyase el último inciso por el siguiente: “El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieron derecho.”

Art. 17.- En el artículo 32, en los literales b) y c), sustitúyase las palabras: “unión libre, estable y monogámica”, por: “unión de hecho legalmente reconocida”; y, elimínese el literal d).

Art. 18.- En el artículo 34, sustitúyase las palabras: “Reglamento General de Adopciones”, por: “ordenamiento jurídico aplicable”.

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite un mínimo de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío

cuya cuantía se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para las pensiones de montepío del régimen general de seguridad social, y se sujetará a los niveles máximo y mínimo establecidos en dicho régimen.”

Art. 20.- En el artículo 39, elimínese la palabra: “, discapacidad”.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

“Art. 40.- La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión de retiro o invalidez que habría originado el causante.”

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41.- El seguro de muerte incluirá un subsidio destinado a los derechohabientes del fallecido, en actos de servicio o fuera de éstos, para cubrir los gastos que demandan sus funerales. El valor de esta prestación es igual a la establecida para los afiliados y jubilados fallecidos del régimen general de seguridad social.

El aspirante a oficial, aspirante a tropa y el conscripto que fallezcan en actos de servicio, causarán derecho al pago del subsidio por funerales.

Serán beneficiarios de este subsidio los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que demostrare ante el ISSFA haber cancelado los costos del funeral. De no existir alguno de los anteriores, el ISSFA asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales.”

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

“Art. 43.- El seguro de cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución.”

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

“Art. 44.- El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, siempre que reúna los requisitos y condiciones señalados por la Ley. Este beneficio también lo percibirán los derechohabientes por el fallecimiento del militar en servicio activo.”

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

“Art. 46.- Cuando el militar dado de baja, no acredite al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución, y se afilie al IESS, esta institución habilitará como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de cesantía, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.”

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

“Art. 50.- En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a la devolución del fondo acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

- a) Las hijas y los hijos menores de dieciocho años, y las hijas y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente total y absoluta y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
- b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,
- c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso.

En caso de que concurren dos o más derechohabientes y observando el orden de exclusión, aquellos tendrán derecho a una distribución equitativa e igualitaria de dicho fondo acumulado.

Cuando concurren como derechohabientes los previstos en el literal a), se observarán las normas que sobre el derecho sucesorio se prevén para tales casos en el Código Civil.

No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante de la o del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación.”

Art. 27.- En el artículo 52, sustitúyase las palabras: “unión libre, estable y monogámica”, por: “unión de hecho legalmente reconocida”.

Art. 28.- En el artículo 53, inclúyase como inciso segundo el siguiente:

“Las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad deben otorgarse a los asegurados que hayan cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley, aún en los casos de mora patronal.”

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

“Art. 58.- El seguro de vida es la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo, así como por la muerte del aspirante a tropa, aspirante a oficial y conscripto ocurrida en actos de servicio; y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento.”

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

“Art. 60.- El valor de la indemnización por seguro de vida será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) para los oficiales y miembros de la tropa; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos. Estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.”